

Resolución de la Oficina de Administración

N.º 014-2020-AGN/SG-OA

Lima, 13 de marzo de 2020

VISTOS:

El Informe Técnico Previo de Evaluación de Software N° 002-2020-AGN/SG-OTIE, del 04 de marzo de 2020; Informe Técnico de Estandarización N° 002-2020-AGN/SG-OTIE, del 04 de marzo de 2020; el Informe N° 006-2020-AGN/SG-OTIE-VAG, del 04 de marzo de 2020; el Informe N° 015-2020-AGN/SG-OTIE, del 04 de marzo de 2020, de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística; el Informe N° 099-2020-AGN/SG-OAJ, del 09 de marzo de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo señalado por la Ley N° 25323, Ley que crea el Sistema Nacional de Archivos, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-2018-MC, Reglamento de Organización y Funciones, el Archivo General de la Nación es un organismo público ejecutor, adscrito al Ministerio de Cultura, con personería jurídica de derecho público, cuenta con autonomía económica administrativa y financiera, y se constituye en el ente rector y central del Sistema Nacional de Archivos;

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, señala que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;

Que, el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, establece que, en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;

Que, el numeral 6.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", aprobada mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, entiende por estandarización al proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, el numeral 7.2 de la Directiva antes mencionada señala que los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización son los siguientes: a) La Entidad posee



determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura;

Que, en su oportunidad, el numeral 7.3 de la Directiva en comentario, establece que cuando el área usuaria considere inevitable definir el requerimiento haciendo referencia, entre otros, a marca deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual deberá contener como mínimo; a) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; b) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señaladas y la incidencia económico de la contratación; e) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; f) La fecha de elaboración del informe técnico;

Que, el numeral 7.4 de la Directiva dispone que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobado por el Titular de la Entidad, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria; advirtiendo que dicha aprobación deberá aprobarse por escrito, mediante resolución o documento que haga sus veces y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida la aprobación; asimismo, en dicho documento debe indicarse el periodo de vigencia de la estandarización, precisándose que, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto;

Que, con Informe Técnico Previo de Evaluación de Software N° 002-2020-AGN/SG-OTIE, de fecha 04 de marzo de 2020, la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, justifica que las diferentes unidades del Archivo General de la Nación realizan trabajos de producción de contenidos impresos, web, multimedia, audio y video, que resultan en productos comunicacionales utilizados para difundir y fortalecer la memoria histórica de nuestro país;

Que, mediante Informe N° 015-2020-AGN/SG-OTIE, de fecha 04 de marzo de 2020, la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, remite el Informe Técnico de Estandarización N° 002-2020-AGN/SG-OTIE, de fecha 04 de marzo de 2020, suscrito por los técnicos de la citada oficina, por el cual sustentan, técnicamente, la adquisición de software de la marca Adobe Creative Cluod, el cual permitirá contar con un software de diseño de imágenes y edición de videos con las características descritas en el numeral 6 del citado Informe Técnico de Estandarización, toda vez que el Archivo General de la Nación cuenta con equipos (PC de escritorio) con las características mínimas requeridas para instalar el software solicitado en cinco (05) equipos, verificándose con ello que el software de la marca Adobe Creative Cluod, resulta complementario a los equipos preexistentes con que cuenta la Entidad;

Que, con respecto al numeral 7.3 de la directiva en comentario, el Informe Técnico de Estandarización N° 002-2020-AGN/SG-OTIE, contiene los seis (6) ítems que requiere la citada directiva, con lo cual cumple con el contenido mínimo requerido; se verifica, además, que la incidencia económica respecto del costo de adquisición del software de la marca Adobe Creative Cluod es inferior a adquirir software de la marca Corel Draw Graphics Suite (software de similares características), pues luego de evaluar los atributos de ambos softwares conjuntamente con el costo por licencia anual, concluye la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, que el software Adobe Creative Cluod, obtiene un puntaje de 90.62% versus el 73% que alcanza el software Corel Draw Graphics Suite; precisando, finalmente, que la vigencia de la estandarización requerida debe corresponder a tres (03) años, pudiendo quedar sin efecto siempre que varíen las condiciones que determinaron la estandarización;



Que, mediante Informe N° 099-2020-AGN/SG-OAJ, del 09 de marzo de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica verifica que los informes técnicos que obran en los antecedentes justifican la necesidad que los bienes o servicios sean estandarizados para efectos de garantizar la funcionalidad y operatividad de software de diseño de imágenes y edición de videos con las características descritas en el numeral 6 del citado Informe Técnico de Estandarización por el periodo de tres (03) años, precisando, además, que la aprobación de la estandarización no implica la exoneración del procedimiento de selección ni del cumplimiento de los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la normativa en contrataciones estatales;

Que, con Resolución Jefatural N° 002-2020-AGN/J, del 06 de enero de 2020, numeral 2.1, artículo 2, se dispuso delegar en el Jefe de la Oficina de Administración las facultades de: h) Aprobar las estandarizaciones de bienes y servicio, en concordancia con lo estipulado en la normativa de contrataciones vigente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, y la Resolución Jefatural N° 002-2020-AGN/J; contando con los vistos de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades delegadas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **Aprobar** el proceso de estandarización para la adquisición del software Adobe Creative Cluod, según el detalle del Informe Técnico de Estandarización N° 002-2020-AGN/SG-OTIE, que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - La estandarización a que se refiere el artículo precedente es **aprobada por un periodo de tres (03) años**, la cual quedará sin efecto en caso varíen las condiciones que determinaron su aprobación.

ARTICULO TERCERO. - Dejar sin efecto los actos que se opongan a la presente estandarización.

ARTICULO CUARTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución al día siguiente de su aprobación en el en el portal web Institucional del Archivo General de la Nación (www.agn.gob.pe), entrando en vigencia al día siguiente de su aprobación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
Oficina de Administración

CARLOS CÉSAR MEZA MONTALVO
Jefe